SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3
quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ignacio E. Medrano García y Francis Reyes Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Carolina Núñez Paulino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00333, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible de oficio, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor* PER6 *en contra de la sentencia civil No. 067-2022-SCIV-00067 de fecha 18 de febrero del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a favor del señor* PER7 *por los motivos expuestos en la presente, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto núm. 175/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Sandy R. Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 3 de junio de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2024, en el cual el recurrido invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 670/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Ney Edward Ruiz Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, depositada en fecha 19 de junio de 2024.

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER8 y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, en contra del actual recurrente, por falta de pago, siendo acogida la demanda primigenia por el tribunal de primer grado, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, y en consecuencia condenando al hoy recurrente, demandado original, al pago de la suma de RD$24,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde diciembre de 2020 hasta marzo y abril de 2021, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución, mediante la sentencia civil núm. 067-2022-SCIV-00067, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandado original,

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

declarando el tribunal *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación de manera oficiosa por violación al plazo prefijado para su interposición, sentencia ahora impugnada en casación

Pedimento incidental parte recurrida:

2) La parte recurrida en su memorial de defensa ha solicitado lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no acompañar su memorial de casación con una copia certificada de la sentencia impugnada y; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberles sido notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 670/2024, de fecha 13 de junio de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al primer pedimento, conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de

inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

5) En ocasión del recurso que nos ocupa, se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, también fue depositada la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00033, de fecha 26 de febrero de 2024, certificada por el secretario de dicho tribunal, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, marcada con el núm. 339 del año 2022, asimismo, junto a ésta se encuentra anexa la certificación emitida en fecha 15 de mayo de 2024, mediante la cual el secretario titular del tribunal hace constar que dicha sentencia es una copia fiel y conforme al protocolo digital de decisiones.

6) Conforme la situación esbozada, se deriva que la sentencia impugnada cumple con lo previsto en la norma, por lo que procede rechazar el primer medio incidental, valiendo esto decisión.

7) Con respecto al segundo medio incidental, sobre el presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión."

8) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a PER3 al pago de la suma de RD$24,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde diciembre de 2020 hasta marzo y abril de 2021, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución, siendo recurrida por éste, ordenando el tribunal *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación de manera oficiosa por violación al plazo prefijado para su interposición.

9) Conviene destacar como situación procesal que, al no haber sido debatida por ante la alzada la condena impuesta por el tribunal de primer grado por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación no es posible aplicarle al caso que nos ocupa

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

el filtro de la cuantía establecido en el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede rechazar el segundo medio de inadmisión por improcedente, valiendo decisión.

Medios de Casación:

10) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están intitulados y enumerados en la forma, de la lectura del memorial de casación, se pueden determinar los siguientes medios: **primero**: mala aplicación y desnaturalización del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: mala aplicación de derecho y errónea apreciación de los documentos.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado como medios: mala aplicación y desnaturalización del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, mala aplicación de derecho y errónea apreciación de los documentos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

15) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

16) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

17) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación de oficio por estar fuera del plazo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, si se computa el plazo desde la notificación de la sentencia en fecha 19 de julio de 2022, a la interposición del recurso de apelación en fecha 4 de agosto de 2022, se evidencia que el indicado recurso se interpuesto dentro del plazo.

18) La parte recurrida alega que contrario argumenta la parte recurrente, el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido.

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

19) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original fue el cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, por falta de pago, siendo acogida la demanda primigenia por el tribunal de primer grado, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, y condenando al hoy recurrente, demandado original, al pago de la suma de RD$24,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde diciembre de 2020 hasta marzo y abril de 2021, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución. El tribunal *a qua* apoderado del recurso de apelación procedió a declarar la inadmisibilidad del acto contentivo del recurso de apelación de manera oficiosa por violación al plazo prefijado para su interposición.

20) El tribunal *a qua* respecto al medio analizado expresó en sus motivos, lo siguiente:

> *"6. Que el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda de hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". En la misma línea dice el artículo 47 de la misma ley: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. 7.* ***Que se encuentra depositado en el expediente el acto no. 00456/2022 de fecha 19/07/2022, instrumentado por el Ministerial*** PER9 ***Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, mediante el cual fue notificada la sentencia marcada no. 067-2022-SCIV-00067, de fecha 18/02/2022, al señor*** PER10

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> PER11 PER12 ***(inquilino) en sus manos; que el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 4/8/2022, fue intentado en fecha 04 de agosto del año 2022, entonces entre un acto y otro transcurrieron 16 días, teniendo el recurrente hasta el día 3 para interponer el presente recurso, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito***[2]*. 8. Que en consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso se deriva la ratificación o confirmación de la sentencia dictada en el Juzgado de Paz, a propósito del caso que nos ocupa.*

21) Que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil instituye el cómputo que regirá en la interposición del recurso de apelación cuando se trate de sentencias emitidas por los Juzgados de Paz y en ese sentido expresa que la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código, sin embargo, para el cómputo de este plazo es necesario tomar en cuenta que el mismo es franco, sobre esto, el artículo 1033 del mismo código, hace una interpretación clara del plazo franco, cuando dice que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, esto es, que debe sumarse dos días al plazo atribuido, el día de la notificación y el día en que vence el plazo, en el caso de especie, la ley prevé 15 días

[2] Subrayado nuestro

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

para la interposición del recurso de apelación en contra de sentencia del Juzgado de Paz, siendo el plazo correspondiente de 17 días.

22) Que de acuerdo con la disposición legal antes esbozada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo ni el dies ad quem*. De esto resulta que los plazos francos, al excluírseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye.

23) Que en el caso de especie, el tribunal *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, al computar que desde la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz dictada el 19 de julio de 2022 a la fecha de la interposición del recurso de apelación el 4 de agosto de 2022, había transcurrido el plazo de ley establecido de 15 días, sin embargo, no tomó en cuenta que, por dicho plazo ser franco, se le sumaban dos días adicionales, y que de haberlo computado de manera correcta, hubiese determinado que desde la notificación de la sentencia el 19 de julio de 2022 a la interposición del recurso el 4 de agosto de 2022, existen 15 días, más el beneficio de los dos días adicionales, 17 días, siendo el último día hábil el 4 de agosto 2022, y no como erróneamente lo computó la alzada, ya que de ser extemporáneo debió ser posterior a este día, por lo que evidentemente, como lo establece el recurrente la alzada hizo una errónea interpretación y aplicación de la ley.

24) En ese sentido, la alzada incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

25) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 16 del Código de Procedimiento.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00333, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P272-VAHZ-8TXI-DTKP

Resolución núm. 1195/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01843
Partes: Ferretería Ochoa, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Ferretería Ochoa, S. A., entidad organizada y existente conforma a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien no estuvo representado en ocasión del recurso que nos ocupa.

Resolución núm. 1195/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01843
Partes: Ferretería Ochoa, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 9 de agosto de 2021, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00474, dictada el 1 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Resolución núm. 1195/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01843
Partes: Ferretería Ochoa, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería Ochoa, S. A. y como parte recurrida PER4 En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de agosto de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras

que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 9 de

agosto de 2021, y el emplazamiento fue efectuado a dicha parte mediante el acto número 291/2021 de fecha 30 de agosto de 2021, instrumentado por de alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a su cargo, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la data de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 1195/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01843
Partes: Ferretería Ochoa, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Ferretería Ochoa, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00474, dictada el 1 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SJUM-ODE6-V1D5-X3RI